Esquel, de septiembre de 2013.-

------**VISTO:**----------

-----Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que el Sr. Juez del Juzgado Único Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Lago Puelo, por resolución de fecha 1 de agosto de 2013 (fs. 113/117), declaró la incapacidad de la Sra. E. R. F. por presentar Síndrome Demencial, tipo Alzheimer, desde hace aproximadamente 5 años (conf. Acta Junta Médica de fs. 96).----------Que en cuanto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia quien ha dicho que ésta: *"… no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. El Dial AS 135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías a la presunta insana, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 96), la cual fue entrevistada en nuestra ciudad. Los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. E. R. F., refiriendo al respecto que del examen practicado y de los datos aportados en el expediente se desprende que la paciente presenta un

deterioro global de las funciones psíquicas, lo cual es compatible con los exámenes complementarios cerebrales realizados, donde se observa una atrofia cerebral significativa, compatible con un Síndrome Demencial.----------Agregan que la afección comenzó hace aproximadamente hace cinco años y es de carácter irreversible y que el régimen aconsejable para su protección y asistencia requiere de " … *supervisión y acompañamiento para el sostén de actividades cotidianas vitales (higiene, alimentación, etc.)*. Aducen que no hay necesidad de internación al momento del examen.----------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

----------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 96), certificado de médicos oficiales (fs. 4/5), el Sr. Juez de grado indica que no ha tomado contacto personal con la Sra. F. (conf. el art. 641 del C.P.C. y C.) puesto que las particularidades del caso no lo aconsejaban, conforme se ha acreditado con los informes acompañados, que dan cuenta de su deterioro físico y mental, observándose asimismo que del análisis total de la causa, la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------

----------Que igualmente se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 137 y vta., habiéndosele brindado a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental realizado en el domicilio de la insana (fs. 85/88), la composición del grupo familiar, la situación habitacional, antecedentes familiares, la situación general de la entrevistada y del grupo familiar ampliado, como asimismo han explicitado las funciones que la Sra. Fernández puede llevar a cabo por sí o con el apoyo de terceros conforme lo solicitado por el sentenciante a fs. 18.----------

------Concluyen que *“Si bien sería esperable la colaboración del resto de los hijos e la Sra. F. en cuanto al sostenimiento económico, en las condiciones de vida d la mencionada; independientemente de ello y atento a que Eva poseería bienes de su propiedad y que –por su patología, progresiva– no podría disponer de ellos y menos aún en un futuro; resulta legítima la solicitud de CURATELA de sus hijos M. C., E. M. y R.; máxime cuando son ellos quienes se ocupan personalmente de ella.”*----------

------Del mismo modo, resulta correcto lo decidido por el Sr. Juez de primera instancia en cuanto a la designación de curadora definitiva a la Sra. E. M. P. (hija de la insana).----------

------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio del Sra. Juez de grado resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible, determinando la limitación de su capacidad civil para realizar determinados actos (conf. punto 1º) de la sentencia y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**RESUELVE**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 113/117 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** de la Sra. E. R. F., DN.I. Nº *.***.***, nacida el día 7 de noviembre de 1927 en la ciudad de El Bolsón, provincia de Río Negro, hija del Sr. J. F. y de la Sra. R. B., por presentar un cuadro

compatible con Síndrome Demencial, tipo Alzheimer.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria